



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 22-2021-MDLO/GM**

Los Olivos, 21 de mayo del 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:**

**VISTOS:**

El Informe de Prescripción N° 003-2021-STOIPAD/MDLO de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario de fecha 19 de mayo del 2021, y antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades: los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido límites a la potestad sancionadora de las entidades públicas, las mismas que deben garantizar a los administrados gocen de todas las facultades inherentes a un debido procedimiento en sede administrativa;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97.1 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General;





## *Municipalidad Distrital de Los Olivos*

Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, con Informe Técnico N° 101-2017- SERVID/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de lo meritado en el presente caso y teniendo en cuenta que de los actuados no se puede determinar la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria, y en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es 17 de diciembre del 2010, teniendo como fecha el día de suscripción del contrato N° 094-2010-MDLO/SGL como consecuencia del Concurso Público N° 04-2010-MDLO/CE; de manera tal que para el 17 de diciembre de 2013, habría prescrito la facultad para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra de los citados servidores;

Que, lo anteriormente expuesto implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito; esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificarlas causas de la inacción administrativa;

Que, respecto al caso en concreto, mediante el Informe de Prescripción N° 003-2021-STOIPAD/MDLO, la Secretaría Técnico del PAD, recomienda se declare la prescripción de las infracciones que se pudieran haberse detectado mediante Informe de Auditoría N° 005-2012-2-3794 denominado "Examen Especial al Proceso de Limpieza Pública"; dado que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es 17 de diciembre del 2010, teniendo como fecha el día de suscripción del contrato N° 094-2010-MDLO/SGL como consecuencia del Concurso Público N° 04-2010-MDLO/CE; de manera tal que para el 17 de diciembre de 2013, habría prescrito la facultad para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra de los citados servidores;



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

Que, en este punto, cabe indicar que la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente en tal sentido, corresponde al Gerente Municipal de esta entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores LOLI BONILLA JULIAN ENRIQUE, ZAPATA PINTADO RODOLFO, ESPINOZA LOPEZ NIKY ELOY, LOPEZ GURREONERO DE BARSALLO KAREM JULISSA Y CASTAÑEDA VEGA LUZ GRACIELA, respecto a lo relacionado al Informe de Auditoría N.º 005-2012-2-3794 denominado "Examen Especial al Proceso de Limpieza Pública"; por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DERÍVESE el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones contenidas en la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado con DECRETO SUPREMO N.º 040-2014-PCM Y LA DIRECTIVA N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL" y proceda al INICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD PARA IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y LOS RESPONSABLES DE LA INACCION ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.munilosolivos.gob.pe](http://www.munilosolivos.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

*Julian E. Loli Bonilla*  
Gerente Municipal